Proceso : VERBAL SUMARIO- REPOSICIÓN TITULO VALOR
Radicado : 680014003004-2023-00677-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, en contra de **YAMILE MONSALVE BARRAGAN,** para decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que no es competente para tramitar la presente acción por cuanto la parte demandante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, téngase a bien a considerar que el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., reza:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (…)"*

Cabe recordar que en caso similar la H. Corte Suprema en providencia AC2197-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-01333-00, fue enfática en señalar lo siguiente:

> *"(…) Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»6, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá. Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (…)"*

Con base en lo anterior, y siguiendo en principio la regla fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que la competencia territorial en los procesos cuando sea parte una Empresa Industrial y Comercial del Estado radica en su domicilio principal, se concluye entonces que es el competente para conocer el presente asunto el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo atrás reseñado, al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea asignada a los Juzgados de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP.

En virtud de lo atrás expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial en contra de **YAMILE MONSALVE BARRAGAN** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial (reparto) de Bogotá D.C., para que sea asignada al Juez Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: FORMULAR DE MANERA PREVENTIVA conflicto negativo de competencia suscitado frente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) en el eventual caso que el Juzgador cognoscente por reparto se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.155, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a158e79bd55add71ace15c4453e6465b66f2bb53dc163e53a359f583fdc054**
Documento generado en 09/11/2023 12:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica